



Expediente: **053181334666**
Radicado: **AU-00914-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Aire**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **06/03/2025** Hora: **18:20:12** Folios: **3**



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto AU-00913 del 3 de abril de 2024, la empresa **DYNAMIA S.A.S.**, con Nit. 900.453.742-5, Representada Legalmente por la señora **ALBA LUCIA BUITRAGO SERNA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.991.111 allegó a esta entidad la siguiente información:

- **Oficio CE-02362-2025 de 10/2/2025**, mediante el cual el usuario remite informe final de medición del contaminante, Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's) en la fuente fija “Cabina # 2” mediante el informe final BB-INF-1927 que se llevó a cabo el 10 de enero de 2025 en el establecimiento industrial DYNAMIA S.A.S.

Que producto del análisis hecho al referido oficio, se elaboró el Informe Técnico IT-01249 del 25 de febrero de 2025, en el cual se hicieron unas observaciones que hacen parte integral de este instrumento y las siguientes:

“CONCLUSIONES

- No es factible técnicamente acoger la información a que hace referencia el Oficio CE-02362-2025 de 10/2/2025 en cuanto al informe final de la medición de los contaminantes Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's), mediante el informe final INF-236B-2024 que se llevó a cabo el 17 de enero de 2025 en el establecimiento industrial DYNAMIA S.A.S. toda vez que con la información allegada no fue posible verificar la representatividad el monitoreo tal como lo exige el numeral 1.1.2 del protocolo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la Naturaleza Jurídica, de Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos



naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, establece: “...Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos...”.

Que la Resolución 909 de 2008, establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones en sus artículos 69 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señal “...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptara a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Que Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas... *“Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosférica generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. Establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, en tal sentido en su numeral 2.1. Señala que “se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)”*

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente coma máxima dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.”

De otro lado, el numeral 5 y 5.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas presenta los requerimientos de funcionamiento de algunos sistemas de control de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Resolución 909 del 2008, en este sentido dispone que:

“La actividad objeto de control, deberá suministrar información de los sistemas de control de emisiones a la autoridad ambiental competente, donde describa la operación del mismo, las variables de operación que indiquen que el sistema funciona adecuadamente y que se encuentra en condiciones adecuadas después de realizar mantenimiento.”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que, con ocasión a lo anterior, y conforme a lo establecido en el Informe Técnico IT-01249 del 25 de febrero de 2025, se procederá a tomar unas determinaciones dentro del control y seguimiento en materia de emisiones atmosféricas a la empresa **DYNAMIA S.A.S.**, con Nit. 900.453.742-5., para que dé cumplimiento a unas obligaciones, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACOGER la siguiente información entregada por la empresa **DYNAMIA S.A.S.**, con Nit. 900.453.742-5., Representada Legalmente por la señora **ALBA LUCIA BUITRAGO SERNA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.991.111:

- La información a que hace referencia el Oficio CE-04271-2024 de 12/3/2024 por las razones ya expuestas en las observaciones del presente informe técnico, en relación con las aclaraciones del informe final “INF-285B-2023” de medición de contaminantes Compuestos Orgánicos Volátiles (COV’s) y Material Particulado (MP) en la fuente fija denominada “Cabina # 2”.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa **DYNAMIA S.A.S.**, con Nit. 900.453.742-5., Representada Legalmente por la señora **ALBA LUCIA BUITRAGO SERNA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.991.111, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

En un término máximo de veinte (10) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente instrumento;

- Reporte la producción correspondiente al día del muestreo, requisito exigido en el numeral 2.2.1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, para verificar que la medición se haya realizado bajo condiciones representativas de operación.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la empresa **DYNAMIA S.A.S.**, con Nit. 900.453.742-5., Representada Legalmente por la señora **ALBA LUCIA BUITRAGO SERNA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.991.111, lo siguiente:

- Con motivo de que la fuente fija “Cabina # 1” permanece fuera de operación, los requerimientos ambientales relacionados a esta se encuentran suspendidos hasta tanto se reactive, lo cual deberá ser informado a la autoridad ambiental previamente.
- En caso de retirar el equipo del establecimiento o se unifique los ductos de las cabinas como se tiene planeado, deberá ser informado a la autoridad ambiental previamente con los respectivos soportes (documentación y/o otros soportes).

Deberá continuar con el diligenciamiento del formato de consumo de materiales (proceso de tinturado), el cual será verificado por funcionarios de la Corporación en las respectivas visitas de control y seguimiento.

- Deberá continuar realizando la medición de los contaminantes atmosféricos generados por la operación de sus fuentes fijas, acorde con las fechas establecidas según el cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1

Fuente fija	Contaminante	Estándar de emisión mg/m ³	Concentración corregida a condiciones de referencia (mg/m ³)	UCA	Frecuencia de monitoreo	Fecha última medición	Fecha próxima medición
"Cabina # 1"	MP	***Fuera de servicio/operación					
	COV						
"Cabina # 2"	MP	150	14,1491	0.0943	3 años	11/12/2023	11/12/2026
	COV	N.A.	PENDIENTE	N.A.	Cada año	PENDIENTE	PENDIENTE
"Cabina # 3"	MP	***Fuera de servicio/operación					
	COV						
*N.A. No aplica.							
**Las referidas fuentes fijas, corresponde a "industria nueva" en relación al estándar de emisión aplicable a que hace referencia el artículo 4 de la resolución 909 de 2008.							
***Actualmente el usuario manifiesta que esta fuente fija se encuentra fuera de operación.							

- Recordar el párrafo del artículo 79 de la resolución 909 de 2008, en caso de no contar con un plan de contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasionan la generación de emisiones contaminantes al aire.
- Recordar el artículo 80 de la resolución 909 de 2008, cuando quiera que para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente:

La Corporación continuará realizando visitas de inspección visual en el marco del Control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas generadas por fuentes fijas, Resolución 909 del 2008.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR de manera personal lo dispuesto en el presente Acto Administrativo al señor la señora **ALBA LUCIA BUITRAGO SERNA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.991.111, en calidad de Representante Legal de la empresa **DYNAMIA S.A.S.**, con Nit. 900.453.742-5, ubicada en la Glorieta del Aeropuerto José María Córdoba (detrás de las siguientes empresas "restaurantes asados exquisitos" y "Localiza"), ingreso por la vía que se encuentra junto al referido restaurante, con Teléfono 3103851429, albaluciabuitrago@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LOPEZ GALVIS
Subdirector
Recursos naturales

*Proyectó: Abogado VMVR/ Fecha febrero 26/2025/-Grupo Recurso Aire
Expediente: 053181334666
Proceso: Control y Seguimiento*

